

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002111-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Junio del 2022

VISTOS: El Informe N° 004548-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 000022-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL TAWANTINSUYO; así como el Informe N° 004378-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000601-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 14 de septiembre de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2020 presentada por la organización política MOVIMIENTO REGIONAL TAWANTINSUYO (en adelante, la OP), se detectó que este movimiento regional no contaría con una cuenta en el sistema financiero;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 000022-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 15 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002767-2021-GSFP/ONPE, del 16 de septiembre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013073-2021-GSFP/ONPE y N° 013074-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 21 de septiembre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó escrito alguno;

A través del Informe N° 004548-2021-GSFP/ONPE, del 15 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 000022-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Regional Tawantinsuyo, por no contar con una cuenta en el sistema financiero";

A través de los Oficios N° 001275-2021-JN/ONPE y N° 001276-2021-JN/ONPE, el 27 de octubre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 5 de noviembre de 2021, la OP presentó sus descargos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: UJJMOFK



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas N° 013073-2021-GSFP/ONPE y N° 013074-2021-GSFP/ONPE -a través de las cuales se comunicó la imputación de cargos- que haya impedido a la OP presentar sus descargos;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Ahora bien, se advierte que las diligencias de notificación de las Cartas N° 013073-2021-GSFP/ONPE y N° 013074-2021-GSFP/ONPE, mediante las cuales se informó del inicio del presente PAS, fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por la OP ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Además, conforme se observa de la respectiva acta de notificación, las características del mencionado inmueble son: **“edificio de tres pisos color blanco, el dto. 11 pintado de color verde con puerta de madera color nogal; con número de suministro 01-51-1291”**;

Por otra parte, sobre la diligencia de notificación de los Oficios N° 001275-2021-JN/ONPE y N° 001276-2021-JN/ONPE, mediante las cuales se remitió el informe final de instrucción, estas se llevaron a cabo en el mismo domicilio, consignando las siguientes características: **“Casa de 2 pisos material noble con puerta de metal de color azul; con número de suministro 05-17-4440”**. Además, el notificador adjuntó imágenes fotográficas que corroboran las mencionadas características;

Cabe resaltar que, ante la notificación del informe final, la OP remitió sus descargos el 5 de noviembre de 2021, mediante el cual, señaló, entre otras cosas, que no recibieron las cartas que comunicaban el inicio del PAS;

La situación descrita revela, por un lado, que el acto que trasladó el informe final ha cumplido con las formalidades establecidas en la LPAG, es más, la OP presentó un escrito; y, por otro lado, que existen discrepancias entre las características consignadas en los referidos actos de notificación;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Ello permite concluir que, respecto a las Cartas N° 013073-2021-GSFP/ONPE y N° 013074-2021-GSFP/ONPE, no se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG; pues, en contraste con la notificación de los Oficios N° 001275-2021-JN/ONPE y N° 001276-2021-JN/ONPE, aquellas no generan certeza de que su contenido haya sido puesto en conocimiento de la OP. Por lo tanto, la OP no ha sido notificada debidamente con el acto que comunicaba el inicio del PAS;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que la OP no tuvo conocimiento oportuno del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002767-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la OP, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de la emisión de la resolución que dicta su inicio, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación a la OP, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 32 de la LOP, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional. Asimismo, de una lectura conjunta del artículo 36 y 36-A del mismo cuerpo legal, se desprende que el incumplimiento de dicha conducta constituye una infracción leve, sancionable con una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT);

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002767-2021-GSFP/ONPE, del 16 de septiembre de 2021, conforme el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al Personero legal titular y al Secretario de economía y finanzas de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL TAWANTINSUYO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcg

